



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: MUERTE RECLUSO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA ROCÍO BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 73 001 33 33 752 2014 00128 00
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 19 días del mes de noviembre de 2020, fecha previamente fijada en providencia anterior, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), reunidos en forma virtual mediante el sistema teams,, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73 001 33 33 752 2014 00128 00** instaurado por los señores **ALBA ROCÍO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, JARA ISABEL Y JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, ADRIANA ZAPATA en nombre propio y en representación de sus hijas ESTEFANÍA Y MARYORY ALEJANDRA ZAPATA y WALTER ARBEY MORALES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema teams con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. **Por la parte Demandante:** La Dra. Diana Patricia Álvarez Ramírez en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 65.776.700 de Ibagué.

T.P. No. 189.172 del C.S.J.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 3 A -36 edificio Corfitolima oficina 1302

Teléfono: 3118325736

Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es diana-abogada2014@hotmail.com

2. **Por la parte demandada - INPEC:** la Dr. Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.397.113 de Ibagué

T.P. No. 153.488 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134 -95 Barrio Picaleña Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba de Ibagué.

Dirección de correo electrónico:
demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

3. Por la parte llamada en garantía – PAR CAPRECOM LIQUIDADO: la Dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo en calidad de apoderada.

C.C. No. 1.117.786.003 de Albania – Caqueta

T.P. No. 324.209 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 7 No. 17-01 edificio Antiguo Colseguros oficina 743

Dirección de correo electrónico: vivia.na@hotmail.com

Se deja constancia que no comparece el agente del Ministerio Público.

El doctor Omar Trujillo Polania en calidad de representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. aporta contrato No. PAR 030 del 10 de enero de 2020 celebrado entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO y dicha sociedad cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en actividades propios de defensa judicial del PAR CAPRECOM con el fin que le sea reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, el doctor Omar Trujillo Polania allega sustitución de poder a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo para que represente los intereses de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro de la presente diligencia.

Al respecto, precisa el Despacho que el contrato aportado por el doctor Omar Trujillo Polania no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que, para reconocer personería al mismo, se debió aportar, bien sea un poder general otorgado por escritura pública o un poder especial en donde se identifique plenamente el proceso dentro del cual se pretende representar los intereses de la entidad.

Motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Omar Trujillo Polania, y por tanto, tampoco hay lugar a aceptar la sustitución de poder efectuada a la doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo.

Por otro lado, el doctor Jorge Orjuela García allega sustitución de poder a la doctora Diana Patricia Álvarez Ramírez para que actúe y represente los intereses de la parte demandante dentro de la presente diligencia, como el mismo cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho profiere el siguiente.

AUTO:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Omar Trujillo Polania identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 del C.S. de

la J. para actuar en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO por cuanto el contrato aportado al proceso no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho también se abstiene de reconocer personería a la dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Dra. Diana Patricia Alvarez Ramirez identificada con cedula de ciudadanía No. 65.776.700 de Ibagué y tarjeta profesional No. 189.172 del C. S. de la J. para actuar dentro de la presente diligencia en nombre y representación de la parte demandante en los términos y condiciones del memorial de sustitución de poder.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA: La doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo, manifiesta al Despacho, si es posible que se conecte el apoderado de la entidad – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO- para que otorgue poder en la diligencia.

Como dentro del expediente reposa la escritura pública mediante la cual se le otorga poder al Doctor Pablo Malagón Cajiao, el Despacho accede a ello.

En este estado de la diligencia comparece el doctor **Pablo Malagón Cajiao** en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.084 de Cali y tarjeta profesional No. 246550 del C. S. de la J, quien manifiesta que confiere poder para que represente a la entidad dentro de la presente diligencia a la doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo.

Conforme lo anterior y dando una interpretación amplia al artículo 74 del C.G.P. y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y garantizando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se profiere el siguiente auto:

AUTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.786.003 de Albania – Caquetá y tarjeta profesional No. 324.209 del C. S. de la J. para actuar dentro de la presente diligencia en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y condiciones del poder otorgado dentro de la presente diligencia.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2.1 PRUEBAS DECRETADAS

I. DOCUMENTAL

Verificadas las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2018 y las recaudadas en diligencia de pruebas del 13 de noviembre de 2018 y 27 de agosto

de 2019, se observa que aún se encuentra pendiente por recaudar las siguientes pruebas

- Oficiar a la Fiscalía 49 Seccional Vida de Ibagué para que remitiera copia autentica del expediente de la investigación adelantada por el fallecimiento del interno Néstor Raúl Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 96.977.717 mientras se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalena en Ibagué - Coiba

Dicha orden se cumplió a través del Oficio JOAM 1720 del 30 de agosto de 2019, observando que en fecha 20 de octubre del año en curso, la Fiscalía 26 seccional aportó de manera digital las copias solicitadas.

- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que remitiera copia de la historia clínica de Néstor Raúl Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 96.977.717, aclarando que fue llamado en garantía el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de no encontrarse en su poder, remita la solicitud a la autoridad que custodia dichas historias clínicas, informando al Despacho sobre dicha remisión.

Mediante oficio No. 20187000007501 y radicado el 21 de junio de 2019, la entidad requerida informó que dicha solicitud fue remitida al Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalena en Ibagué, no obstante, esta última entidad no ha aportado documento alguno.

AUTO: De los documentos ya relacionados y aportados por la Fiscalía 26 seccional, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

SIN OBSERVACIONES.

Una vez surtido el anterior traslado y como quiera que a la fecha no se han aportado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorpórese al plenario las copias allegadas por la Fiscalía 26 seccional visibles en el cuaderno expediente 2013-002116 Fiscalía 26 del expediente digital.

SEGUNDO: Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalena en Ibagué - Coiba, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe cuales fueron las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud - IPS - en las que fue atendido el señor Néstor Raúl Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 96.977.717.

Una vez aportada la anterior solicitud, por secretaria ofíciase a las IPS para que aporten la historia clínica del señor Néstor Raúl Rodríguez (Q.E.P.D).

Del oficio que se enviara al Complejo mencionado, además se enviara al correo electrónico del apoderado de la parte demandada - demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co - para que adelanten sus respectivas gestiones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

AUTO: En vista de que no se han recaudado las pruebas en su totalidad, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. se suspende la presente audiencia de pruebas, se fija fecha para su continuación para el día **26 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.** y con anterioridad a la diligencia se enviará el link para que las partes puedan conectarse a la misma.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 9:05 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Profesional Universitario